

AUTO N. 03514
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, procedió a evaluar el Radicado No. 2011ER150271 del 21 de noviembre de 2011, por medio del cual la sociedad **GRASCO, LTDA**, identificada con NIT.860.005.264-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de extranjería No. 695972, remitió plan de contingencia para derrame de aceites usados, y llevó a cabo visita técnica el día 14 de diciembre de 2011, a las instalaciones de la referida sociedad, ubicada en la Carrera 35 No. 7 – 50, CHIP AAA0035RSOM, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien realiza actividades industriales de fabricación de grasas, aceites y sus derivados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, junto con lo observado en campo, producto de la visita realizada el día 14 de diciembre de 2011, evidencia esta autoridad ambiental que el usuario generó residuos peligrosos, tales como aceites usados, envases de pinturas, aerosoles, luminarias, entre otros, sin cumplir con la totalidad de obligaciones como generador de residuos peligrosos, en lo relacionado con tener un plan de gestión de residuos peligrosos en el que se establezcan los siguientes componentes: manejo externo ambientalmente seguro y ejecución, seguimiento y evaluación del plan, etiquetar los residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la NTC 1692, tener tarjetas de emergencia para los residuos peligrosos, tener plan de contingencia asociado a la gestión de residuos

peligrosos como lo establece el Decreto 321 de 2002. Adicionalmente, en materia de aceites usados, no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 en lo relacionado con publicar la hoja de seguridad del aceite usado y tener cerca del teléfono el listado de números de emergencia; información contenida en el **Concepto Técnico No. 01975 del 22 de febrero de 2012 (2012IE025490)**, que concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento al Decreto 4741 de 2005 en lo relacionado con tener un plan de gestión de residuos peligrosos en el que se establezcan los siguientes componentes: manejo externo ambientalmente seguro y ejecución, seguimiento y evaluación del plan, etiquetar los residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la NTC 1692, tener tarjetas de emergencia para los residuos peligrosos, tener plan de contingencia asociado a la gestión de residuos peligrosos como lo establece el Decreto 321 de 2002.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 en lo relacionado con publicar la hoja de seguridad del aceite usado y tener cerca del teléfono el listado de números de emergencia.</i></p>	

(…)”

Que posteriormente, y en aras de evaluar los Radicados No. 2012ER071154 del 7 de agosto de 2011, por medio del cual el usuario remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 30 de mayo de 2012 a la planta de tratamiento de la industria GRASCO y 2012ER098071 del 15 de agosto de 2012, por medio del cual se da alcance al radicado 2012ER071154 y se hace entrega de la caracterización del parámetro de tensoactivos, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados el día 26 de septiembre de 2012, encontrando una continuidad en las actividades del usuario y en la generación de residuos peligrosos, visita en la cual se evidenció que el usuario no cuenta con planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, información contenida en el **Concepto Técnico No. 09174 del 29 de noviembre de 2013 (2013IE162013)**, que adicionalmente señalo en materia de residuos peligrosos:

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal j del artículo 10 del mencionado Decreto.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

Que posteriormente, y en aras de evaluar el Radicado No. 2013ER048998 del 2 de mayo de 2013, por medio del cual el usuario remite solicitud de permiso de vertimientos y Radicado No. 2013ER056743 del 17 de mayo de 2013, contentivo del informe de caracterización de vertimientos efectuado el 15 de noviembre de 2012, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el día 15 de noviembre de 2013, a los predios ubicados en las siguientes direcciones KR 35 7 38, KR 35 7 20, CLL 8 34 A 45, CLL 7 34 A 23, KR 36 7 51 (Chip AAA0035RSOM y AAA0228JMPA, AAA0228JLUZ, AAA0234WBJH y AAA0036YUDE), encontrando la continuidad en la operación de la sociedad **GRASCO, LTDA**, identificada con NIT. 860.005.264-0, quien en el desarrollo de su actividad continúa generando residuos peligrosos, sin cumplir con la totalidad de obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Así mismo, el usuario continúa generando y acopiando aceites usados, sin cumplir con la totalidad de procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como, las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003.

Que, de acuerdo con la información remitida, más la valoración efectuada en campo, procedió el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a emitir el **Concepto Técnico No. 00624 del 23 de enero de 2014 (2014IE010822)**, el cual concluyó:

"(...) **5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, d, e, h, i y j del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p>	

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de maquinaria. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal e del artículo 6 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(...)"

Que el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó nueva visita técnica de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados el día 27 de septiembre de 2017, a las instalaciones de la sociedad **GRASCO, LTDA**, identificada con NIT. 860.005.264-0, y evaluó el Radicado No. 2016ER08443 del 15 de enero de 2016, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento realizado mediante Radicado No. 2015EE254488 del 17 de diciembre de 2015, en el que esta autoridad solicitó sea remitido un informe de aclaración de la cantidad de residuos generados, teniendo en cuenta las certificaciones de disposición final y según lo reportado como generador de residuos peligrosos ante el IDEAM; profiriendo como resultado el **Concepto Técnico No. 14519 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264209)**, que evidenció la generación de residuos peligrosos sin garantizar una gestión adecuada, ni dar cumplimiento de manera completa a las obligaciones como generador.

Al respecto, señaló:

"(...) **5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA – GRASCO LTDA. Identificado con Nit. 860.005.264-0 en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos tales como frasco de aditivos, pintura, cinta térmica impresora,</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>residuos soldadura, bolsas metilato de sodio, solvente contaminado, estopa contaminada, filtro ACPM, envases vacíos, luminarias, pilas, balastos RAEE, baterías, aceite usado.</i></p> <p><i>El usuario no garantiza la adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, al incumplir con los literales a, b, y h del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. Con respecto a los requerimientos 2014EE73255 del 06/05/2014 y 2015EE254488 del 17/12/2015, en materia de residuos peligrosos, se establece que el usuario CUMPLE, de acuerdo a lo analizado en el numeral 4.1.5 del presente Concepto.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 01975 del 22 de febrero de 2012 (2012IE025490), No. 09174 del 29 de noviembre de 2013 (2013IE162013), No. 00624 del 23 de enero de 2014 (2014IE010822) y No. 14519 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264209)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”* compiló en toda su integridad el Decreto 4741 de 2005.

“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En*

caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
(...)"*

En materia de Aceites Usados

- **Resolución 1188 de 2003**, "*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*"

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 01975 del 22 de febrero de 2012 (2012IE025490)**, **No. 09174 del 29 de noviembre de 2013 (2013IE162013)**, **No. 00624 del 23 de enero de 2014 (2014IE010822)** y **No. 14519 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264209)**, esta entidad ha evidenciado que la Sociedad **GRASCO, LTDA**, identificada con NIT.860.005.264-0, representada legalmente DANIEL HAIME GUTT, identificado con cédula de extranjería No. 695972 y/o quien haga sus veces, en los predios (Chip AAA0035RSOM y AAA0228JMPA, AAA0228JLUZ, AAA0234WBJH y AAA0036YUDE) ubicados en las siguientes direcciones KR 35 7 38, KR 35 7 20, CLL 8 34 A 45, CLL 7 34 A 23, KR 36 7 51 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades operativas y administrativas, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, toda vez que, se evidenció la generación de residuos peligrosos tales como frasco de aditivos, pintura, cinta térmica impresora, residuos soldadura, bolsas metilato de sodio, solvente contaminado, estopa contaminada, filtro ACPM, envases vacíos, luminarias, pilas, balastos RAEE, baterías y aceite usado, sin garantizar su gestión y manejo integral, dado que, pese a tener un plan de gestión de residuos peligrosos, el usuario no lo implementó de manera adecuada en las instalaciones, teniendo con ello un presunto incumplimiento al no acreditar el sistema de indicadores para el seguimiento y evaluación del plan, ni el cronograma de actividades para la ejecución del mismo. Así mismo, pese a contar con un plan de contingencia dentro del PGIR, no se evidenció un plan informático, ni se encontraron definidos los recursos para ejecución del plan. Igualmente, en lo que respecta a aceites usados se evidenció que no cumplió con la totalidad de procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual

de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, conforme lo señala la Resolución 1188 de 2003.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra en contra de la sociedad **GRASCO, LTDA**, identificada con NIT.860.005.264-0, representada legalmente **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de extranjería No. 695972 y/o quien haga sus veces, ubicada en los predios (Chip AAA0035RSOM y AAA0228JMPA, AAA0228JLUZ, AAA0234WBJH y AAA0036YUDE) de las siguientes direcciones: KR 35 7 38, KR 35 7 20, CLL 8 34 A 45, CLL 7 34 A 23, KR 36 7 51, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **GRASCO, LTDA**, identificada con NIT.860.005.264-0, representada legalmente **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de extranjería No. 695972 y/o quien haga sus veces, ubicada en los predios (Chip AAA0035RSOM y AAA0228JMPA, AAA0228JLUZ, AAA0234WBJH y AAA0036YUDE) de las siguientes direcciones: KR 35 7 38, KR 35 7 20, CLL 8 34 A 45, CLL 7 34 A 23, KR 36 7 51, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas; presuntamente generó residuos peligrosos, tales como, frasco de aditivos, pintura, cinta térmica impresora, residuos soldadura, bolsas metilato de sodio, solvente contaminado, estopa contaminada, filtro ACPM, envases vacíos, luminarias, pilas, balastos RAEE, baterías y aceite usado, sin garantizar su gestión y manejo integral. Así mismo, presuntamente acopió aceites usados, sin cumplir con la totalidad de procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 01975 del 22 de febrero de 2012 (2012IE025490), No. 09174 del 29 de noviembre de 2013 (2013IE162013), No. 00624 del 23 de enero de 2014 (2014IE010822) y No. 14519 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264209)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRASCO, LTDA**, identificada con NIT.860.005.264-0, representada legalmente **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de extranjería No. 695972 y/o quien haga sus veces en la dirección Calle 81 No. 11 – 68, oficina 503 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

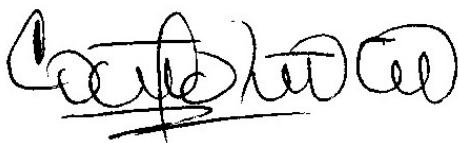
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2610** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220820 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/01/2022

Revisó:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022 FECHA EJECUCION: 10/01/2022

MARIA TERESA VILLAR DIAZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022 FECHA EJECUCION: 12/04/2022

MARIA TERESA VILLAR DIAZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022 FECHA EJECUCION: 13/05/2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/05/2022

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA CPS: CONTRATO SDA-CPS-2022097 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/05/2022

MARIA TERESA VILLAR DIAZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022 FECHA EJECUCION: 23/05/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2022

